

Política ambiental de galicia: el año de la sentencia del Prestige

ALBA NOGUEIRA LÓPEZ
FRANCISCO JAVIER SANZ LARRUGA

Sumario.—1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL.—2. LEGISLACIÓN: NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA MÁS SIGNIFICATIVA EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE.—2.1. *Gestión de las aguas: el desarrollo del grupo normativo de la Ley de Aguas de Galicia de 2010. Nueva planificación hidrológica.*—2.2. *Ordenación del litoral: la repercusión de la modificada Ley de Costas sobre Galicia y la planificación para la implantación de las instalaciones de acuicultura.*—2.3. *La Ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia.*—2.4. REGULACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA.—3. ORGANIZACIÓN.—4. EJECUCIÓN: PRESUPUESTOS, PLANES Y POLÍTICAS, INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL.—4.1. *Presupuesto.*—4.2. *Planes y programas.*—4.3. *Interiorización administrativa de las técnicas de participación, información y prevención ambiental.*—5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL MÁS SIGNIFICATIVA.—5.1. *La, no por esperada, satisfactoria sentencia del Prestige.*—5.2. *Red Natura y obras de una cementera en Manzaneda sin los permisos exigibles.*—5.3. *Confirmación del acta de puesta en servicio de la regasificadora REGANOSA. Un polémico proyecto en un enclave poblado y con un complejo acceso marítimo.*—6. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS. MINERÍA, ENERGÍA, USO AMBIENTALMENTE INSOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA REBELIÓN DEL CANON DE LA BASURA.—7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.—8. BIBLIOGRAFÍA.

* * *

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

No ha sido 2013 un año especialmente intenso en el campo normativo y la escasa de la crisis acentúa una deriva de escasa preocupación ambiental en las políticas públicas.

Las novedades normativas más significativas en la Comunidad Autónoma de Galicia son la aprobación de desarrollos reglamentarios de la nueva Ley de Aguas de Galicia y, aunque con escaso alcance desde el punto de vista de la profundización en la tutela ambiental, la ley de carreteras y el decreto de etiqueta ecológica.

Este es el año también de la esperada –y discutida– sentencia del Prestige, el petrolero hundido en las costas gallegas en 2002 tras más de una semana de polémico alejamiento de las costas provocando una gran marea negra. El 13 de noviembre de 2013 se conocía la sentencia absolutoria por los delitos ambientales tanto para el Director General de la Marina Mercante, como para el capitán y jefe de máquinas y una condena solamente por resistencia a la autoridad para el capitán.

Los frentes abiertos en materia de gestión ambiental son variados. El comienzo de la tramitación del Plan Sectorial de Industrias Extractivas cuyo documento inicial fue encargado por la Administración autonómica a la Cámara Minera, entidad de representación de las empresas mineras, es indicativa de que la crisis amenaza con preterir lo ambiental en favor de un desarrollo económico sin trabas. A esto se une el vivo debate social como consecuencia de una intensa revitalización de la actividad minera, los efectos de la reforma de la ley de Costas sobre la extensión de la concesión a algunas instalaciones muy problemáticas, la búsqueda de fórmulas para evitar las demoliciones de viviendas afectadas por sentencias declarando su ilegalidad... Muchos signos de un declive ambiental preocupante.

2. LEGISLACIÓN: NORMATIVA LEGAL Y REGLAMENTARIA MÁS SIGNIFICATIVA EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE

2.1. GESTIÓN DE LAS AGUAS: EL DESARROLLO DEL GRUPO NORMATIVO DE LA LEY DE AGUAS DE GALICIA DE 2010. NUEVA PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

La aprobación por Decreto 59/2013, de 14 de marzo¹ –de desarrollo de la Ley 9/2010 de Aguas de Galicia– en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas viene a integrar el grupo normativo de dicha ley autonómica (ya conformado con las normas reglamentarias sobre los Estatutos del Ente “Aguas de Galicia”, sobre prestación del servicio público de saneamiento y depuración de las aguas residuales, y sobre el régimen económico y financiero)².

El nuevo Decreto de Aguas de Galicia en materia de ejecución y explotación de infraestructuras hidráulicas tiene por objeto garantizar la colaboración entre el Gobierno gallego y los Municipios, a través de la compartición de los servicios. Partiendo del reparto competencial recogido en la Ley 9/2010 entre la Administración Hidráulica de Galicia (representada por la entidad pública empresarial “Aguas de Galicia”) y las

1. Cfr. DOG Núm. 73 Martes, 16 de abril de 2013.

2. Para completar el grupo normativo sobre aguas en Galicia sólo quedan por aprobar los reglamentos “de planificación hidrológica” y de “prestación del servicio de abastecimiento”.

Administraciones locales, se contemplan cuatro escenarios de actuación: la ejecución por parte de la Xunta de obras hidráulicas de competencia municipal; la ejecución de obras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma; la asunción de la explotación de estaciones depuradoras; y, en caso de que sea necesario, la intervención de la Xunta ante una insuficiencia en la explotación de los servicios que ponga en riesgo la salud de las personas.

Con una finalidad de simplificación administrativa, el Decreto 59/2013 lleva a cabo una coordinación e integración entre los distintos procedimientos de intervención administrativa aplicables a un proyecto de desarrollo de una infraestructura hidráulica, unificando el trámite de información pública y anticipando la obtención de todos los títulos administrativos necesarios respecto al momento de su aprobación definitiva por la Administración hidráulica de Galicia.

El Decreto se estructura de la siguiente manera: en el Capítulo I se indica el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como los principios generales que la rigen; el Capítulo II se dedica a las normas de colaboración técnica y financiera de la Administración hidráulica con las entidades locales, estableciendo un nuevo procedimiento que sustituye al previsto en el Decreto 84/1997, que integra las necesarias tramitaciones ambientales en el caso de que sean necesarias; en el Capítulo III se relacionan los procedimientos en relación con las infraestructuras de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia, de manera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.1.b) de la Ley 9/2010, su alcance se limita a la elaboración de los proyectos y a su ejecución con cargo a los presupuestos de la Administración hidráulica (artículo 28.3 de la misma ley), correspondiendo a las entidades locales la explotación de los servicios de su competencia; en el Capítulo IV se especifican, con la referencia del Plan general gallego de saneamiento, las condiciones en las que Aguas de Galicia asumirá la gestión y explotación de las estaciones depuradoras cuyo servicio se presta por las entidades locales, y el Capítulo V contempla las situaciones de intervención de la Administración hidráulica sobre infraestructuras de aducción y depuración en los supuestos en que el servicio no se presta adecuadamente por parte de las entidades locales. Finalmente, se regula en las disposiciones adicionales la titularidad de las obras, la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el Decreto 133/2008, así como la posibilidad de extensión de la explotación de estaciones depuradoras a las pequeñas instalaciones; y el régimen transitorio respecto de las actuaciones de colaboración ya iniciadas y respecto de la asunción de las instalaciones de depuración, así como la extensión de las obligaciones de las entidades locales a la gestión del canon de saneamiento cuando proceda.

En cuanto a la prestación consorciada de los servicios municipales hidrológicos, a la constitución del “Consortio de Aguas de Valdeorras” (aprobada por Decreto 203/2012, de 11 de octubre³) ha seguido, más recientemente el caso del “Consortio

3. Cfr. DOG Núm. 203 Miércoles, 24 de octubre de 2012. Este Consortio está integrado por los ayuntamientos de o Barco de Valdeorras, o Bolo, Carballeda de Valdeorras, Larouco, Petín, A Rúa,

cio para la Gestión del Ciclo Urbano del Agua del Louro” (aprobado por el Decreto 26/2013, de 7 de febrero⁴).

Una noticia destacable en el campo de la planificación hidrológica en Galicia es la aprobación, con un considerable retraso, por el Real Decreto 285/2013, de 19 de abril, del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrológica del Miño-Sil⁵. Este Real Decreto consta de dos artículos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, por la que se deroga el plan hidrológico de cuenca de 1998, y dos disposiciones finales, y se acompaña con la normativa que incluye las determinaciones de contenido normativo del plan hidrológico. La normativa con catorce anexos, consta de 83 artículos, estructurados en diez capítulos, y de trece anexos técnicos y un anexo catorce, no técnico, sobre seguimiento y revisión del plan. El articulado comprende los contenidos siguientes: disposiciones generales, descripción general de la demarcación, objetivos medioambientales, régimen de caudales ecológicos, prioridad y compatibilidad de usos, asignación y reserva de recursos, utilización del dominio público hidráulico, protección del dominio público hidráulico y calidad de las aguas, régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico, y seguimiento y revisión del plan hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Por último, se inició la elaboración del segundo ciclo de la planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa (2015-2021)⁶.

2.2. ORDENACIÓN DEL LITORAL: LA REPERCUSIÓN DE LA MODIFICADA LEY DE COSTAS SOBRE GALICIA Y LA PLANIFICACIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ACUICULTURA

Aprobada la nueva Ley de Protección y Uso Sostenible del Litoral y de modificación de la Ley de Costas de 1988, sin que podamos extendernos en este breve comentario, aparte de las consecuencias que se derivan de sus nuevos planteamientos –que relajan, a nuestro juicio, negativamente el proteccionismo de la Ley de Costas– se introduce una modificación en la aplicación de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 22/1988 con el fin de poder regularizar, en el plazo de dos años, una serie de núcleos tradicionales (muy abundantes en la costa de Galicia) que, si bien no estaban clasifica-

Rubiá, A Veiga y Vilamartín de Valdeorras, la Diputación Provincial de Ourense y el ente público empresarial Augas de Galicia.

4. Cfr. DOG Núm. 34 Lunes, 18 de febrero de 2013. Este Consorcio se constituye entre los ayuntamientos de Mos, O Porriño, Salceda de Caselas y Tui y la entidad pública empresarial Augas de Galicia con la finalidad de prestar los servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración existentes en el territorio de los ayuntamientos que lo integran.
5. Cfr. BOE, Núm. 95 Sábado 20 de abril de 2013.
6. Resolución del 16 de mayo de 2013 por la que se anuncia la apertura del período de consulta pública de los documentos iniciales del segundo ciclo de planificación hidrológica 2015-2021 de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa (DOG Núm. 98 Viernes, 24 de mayo de 2013). Como es sabido, el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa fue aprobado por el Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre (BOE nº 223, de 15 de septiembre).

dos como suelo urbano (al aprobarse dicha Ley), contaban con ciertas características y servicios que permiten asimilarlos ahora al suelo urbano para reducir la extensión de la servidumbre de protección de costas. Además en el último momento de la tramitación parlamentaria de la reforma de la Ley de Costas, Moaña, término municipal de Moaña, en la provincia de Pontevedra, ha pasado a engrosar la lista de núcleos que se excluyen del dominio público marítimo-terrestre en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la nueva Ley.

2.3. LA LEY 8/2013, DE 28 DE JUNIO, DE CARRETERAS DE GALICIA

Esta ley 8/2013, de 28 de junio, de Carreteras de Galicia (DOG de 12 de julio, http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-8086) viene a substituir a la homónima Ley 4/1994, de 14 de septiembre. Los cambios en materia de financiación de infraestructuras, la adaptación a cambios organizativos como es la creación de una Agencia para la gestión y las modificaciones en materia ambiental son algunos de los argumentos que se destacan en la exposición de motivos para aprobar esta nueva ley.

“Los cambios legislativos en otros aspectos sectoriales o básicos, acaecidos desde la entrada en vigor de la Ley 4/1994, de 14 de septiembre, como es el caso de las legislaciones de contratación pública, ordenación del territorio, urbanismo y evaluación ambiental, tanto de planes y programas como de proyectos, aconsejan también una adaptación a aquéllas de la legislación en materia de carreteras.

Además, la aparición en los últimos años de importantes problemas ambientales de carácter mundial, como es el caso del cambio climático, requieren que la planificación sectorial en materia de carreteras tenga en cuenta su incidencia sobre el medio ambiente y la calidad de vida, para permitir un desarrollo sostenible que asegure la capacidad actual y futura de los recursos naturales”.

A pesar de estas afirmaciones prometedoras en la exposición de motivos, lo cierto es que la ley es absolutamente parca en las consideraciones ambientales y apenas incluye las referencias obligadas, sin desarrollo sectorial alguno, a los instrumentos de evaluación ambiental en los artículos referidos a la planificación de carreteras y sobre la documentación necesaria para aprobar los proyectos. Resulta verdaderamente sorprendente tan escaso balance y la absoluta omisión de toda referencia al aludido efecto del cambio climático que se anunciaba inicialmente.

Artículo 14. Contenido y tramitación.

1. El contenido del Plan director de carreteras de Galicia y de los planes sectoriales de carreteras se establecerá reglamentariamente e incluirá lo que la legislación autonómica de ordenación del territorio les exige a los instrumentos de su naturaleza, lo necesario para la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y un estudio de evaluación de impacto de seguridad vial.

2. El procedimiento para la tramitación del Plan director de carreteras de Galicia y de los planes sectoriales de carreteras se establecerá reglamentaria-

mente y seguirá el procedimiento general previsto para los instrumentos de su naturaleza en la legislación autonómica de ordenación del territorio, con las particularidades previstas en la presente ley. El procedimiento se realizará de manera simultánea con el de evaluación ambiental de planes y programas, establecido por la legislación básica sobre la materia.

3. Producida la aprobación definitiva del Plan director de carreteras de Galicia por parte del Consejo de la Xunta, se remitirá al Parlamento de Galicia para su examen.

Artículo 17. Documentación y contenido.

El contenido de los estudios y proyectos a que hace referencia este capítulo se establecerá reglamentariamente e incluirá los documentos exigidos para los de su naturaleza por la legislación sobre contratos del sector público, evaluación de impacto ambiental, ordenación del territorio, expropiación forzosa, seguridad vial, seguridad y salud en el trabajo y demás materias transversales o sectoriales con incidencia sobre la actuación.

2.4. REGULACIÓN DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA

El Decreto 150/2013, del 5 de septiembre, por el que se regula la aplicación del sistema voluntario de etiqueta ecológica de la UE en la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG de 25 de septiembre, http://www.xunta.es/dog/Publicados/2013/20130925/AnuncioCA02-180913-0006_es.pdf) es, paradójicamente, la primera norma que adopta disposiciones para aplicar el Reglamento relativo a un sistema comunitario de etiqueta ecológica. A pesar de que desde 1992 está en funcionamiento el sistema europeo de ecoetiqueta, Galicia no había adoptado una norma que lo regulara, especialmente en los aspectos organizativos que garantizan su funcionamiento.

La aprobación del Decreto contrasta con la falta de interés aparente por la ecoetiqueta en Galicia, dentro del matizado grado de implantación general que ha alcanzado el sistema. La consulta del registro (http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/etiqueta-ecologica-de-la-union-europea/tabla_licencias_octubre_2012_tcm7-230136.pdf) permite apreciar la disparidad de resultados en las distintas comunidades autónomas, siendo Galicia precisamente una de las que no tenía en el último informe elaborado más que una única etiqueta ecológica europea para un albergue ecoturístico (Alvarella) obtenida a través del organismo competente catalán. Probablemente este decreto no va a modificar significativamente esta situación puesto que las categorías de productos que disponen de criterios ecológicos europeos apenas están representados en el tejido industrial gallego aunque la exposición de motivos aluda a que la “creciente demanda surgida en Galicia para la obtención de la etiqueta ecológica de la UE hace necesario llevar a cabo su desarrollo normativo mediante esta disposición”.

El decreto se estructura en cuatro capítulos. En el capítulo I se recogen los preceptos relativos al objeto y al ámbito de aplicación. El capítulo II contiene la designación del órgano competente y detalla sus funciones. El capítulo III recoge las previsiones correspondientes al otorgamiento de la etiqueta ecológica de la

UE, así como la comprobación del mantenimiento de los requisitos y sus eventuales prohibición y revocación. En el capítulo IV se regula la adaptación de los productos etiquetados a las modificaciones de los criterios establecidos para el otorgamiento del distintivo. Son disposiciones esencialmente procedimentales que en muchos casos reproducen el reglamento comunitario o adaptan sus preceptos al procedimiento administrativo común fijando los plazos y órganos para cada uno de los trámites previstos.

3. ORGANIZACIÓN

El Consejo Gallego de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Decreto 54/2013, de 21 de marzo (DOG Núm. 65 Jueves, 4 de abril de 2013), ha experimentado un nuevo retoque. Además de incorporar en el mismo a la representación de las organizaciones sindicales, se modifica levemente la composición tanto de las vocalías de la Administración Autónoma (un total de trece) como las vocalías que representan a la sociedad civil (un total de veinticinco).

4. EJECUCIÓN: PRESUPUESTOS, PLANES Y POLÍTICAS, INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL

4.1. PRESUPUESTO

En 2013 se aprobaron tanto los presupuestos para el propio ejercicio de 2013, ya que las elecciones autonómicas había provocado una prórroga de los anteriores hasta que en febrero se aprobaron por el nuevo Parlamento salido de las urnas, y los de 2014. El conjunto de la consejería sufre un recorte del 0'4% en el capítulo de inversiones acusando ya la pérdida de 37,5 millones de euros de fondos europeos. Las cantidades previstas para ámbitos con problemáticas relevantes como la de residuos dan idea de la fuerte contracción de las políticas ambientales. Así el Plan de Xestión de Residuos Urbanos de Galicia 2010-2020 tan sólo cuenta con 4,7 M/€ para el plan de eliminación de vertederos y puntos de vertido incontrolado, puntos limpios, apoyo a los ayuntamientos concellos para implantar sistemas de gestión intermunicipal de recogida y tratamiento de residuos urbanos, actividades de comunicación, concienciación e difusión en materia de residuos, refuerzo de la dotación de colectores de basura y colaboración con las PYMES a través de ayudas. La inversión para evaluación y control ambiental es de sólo 2,8 millones. En el ámbito da Conservación da Natureza, los presupuestos son de 20 millóns de euros (conservación y protección de la biodiversidad y del patrimonio, planificación de la biodiversidad y servicios ambientales, divulgación de la naturaleza, formación y educación, ayudas a ayuntamientos en espacios protegidos en la Red Natura 2000, conservación de la caza menor y para entidades colaboradoras de Pesca Fluvial).

4.2. PLANES Y PROGRAMAS

En el ámbito de la planificación, la instalación de plantas de acuicultura ha planteado desde hace tiempo en Galicia muchas polémicas y, en particular, en aquellos lugares incluidos en la Red Natura 2000. En febrero de 2013 la Xunta de Galicia ha sometido a la tramitación ambiental (de evaluación de planes y programas) el “Plan Director de Acuicultura Litoral”⁷ que viene a aplicar la “Estrategia Gallega de Acuicultura” (2012). El futuro plan –que ha sido declarado por la Xunta de “incidencia supramunicipal” el 28 de febrero de 2013– se reduce al ámbito terrestre y coincide con el ámbito del “Plan de Ordenación del Litoral” (aprobado por Decreto 20/2011)⁸. Este plan debería resolver los muchos conflictos que se han originado en el pasado a la hora de autorizar el emplazamiento de este tipo de instalaciones en la costa y para establecer los lugares más idóneos sin afectar negativamente a los lugares más sensibles desde el punto de vista ecológico.

Desde el punto de vista de la protección de la costa es positivo encontrar en el “Plan de Inspección urbanística para el año 2013”⁹ –aprobado y publicado por la Resolución de 11 de febrero de 2013–, entre sus objetivos principales y actuaciones prioritarias diversas referencias a la protección de la costa. También se aprobó el Plan de Inspección Ambiental 2013-2018, un documento carente de las concreciones precisas para un documento de esta naturaleza¹⁰.

En relación con los espacios naturales de Galicia cabe señalar dos Decretos de aprobación de planes de conservación: el Decreto 190/2012, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Espacio Natural de Interés Local Xunqueira de Alba (en la provincia de Pontevedra, DOG Núm. 182, lunes, 24 de septiembre de 2012) y el Decreto 40/2013, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Plan de conservación del espacio natural de interés local Loio-Ruxidoira (en la provincia de Lugo, DOG Núm. 45 Martes, 5 de marzo de 2013). Y, en lo relativo a la protección de la fauna silvestre, el Decreto 70/2013, de 25 de abril, aprueba el Plan de recuperación del galápagos europeo (*Emys orbicularis* L.) en Galicia (DOG Núm. 90 Lunes, 13 de mayo de 2013). Cabe mencionar también la designación por la UNESCO de una nueva reserva de biosfera en Galicia. Se trata de la denominada “As Mariñas Coruñesas y Terras do Mandeo”, una

7. Su información puede encontrarse en la página web: <http://www.intecmar.org/esga/PDAL/Default.aspx>

8. Sobre este plan puede consultarse la página web: <http://www.xunta.es/litoral/>

9. Cfr. DOG Núm. 37. Jueves de 21 de febrero de 2013. Así por ejemplo, el art. 3 del Plan recoge entre sus objetivos principales: “Evitar que se lleven a cabo sin la preceptiva licencia urbanística municipal o sin la autorización autonómica exigida en la LOUG o en la Ley de Costas obras de construcción de nuevas edificaciones, o de reconstrucción, rehabilitación o ampliación de las existentes” (apartado 2º). Y, entre las actuaciones prioritarias, el art. 4º del mismo Plan recoge:

“Actuaciones para restaurar la legalidad vulnerada por infracciones de la Ley de costas:

– La investigación de infracciones de la Ley de costas.

– La tramitación de expedientes sancionadores.

– La ejecución de las órdenes de demolición” (apartado c).

De otra parte, el Capítulo IV del Plan se dedica a las “Actuaciones para restaurar la legalidad vulnerada por infracciones de la Ley de Costas” (cfr. arts. 12 a 14).

10. http://www.cmati.xunta.es/c/document_library/get_file?folderId=60504&name=DLFE-23266.pdf

extensa zona de 116.000 hectáreas, con una gran diversidad biológica, distinguida por sus ecosistemas costeros y de montaña, que alberga una población de cerca de 190.000 habitantes, y que engloba las cuencas de los ríos Mero y Mandeo¹¹.

También fue significativa la visita efectuada a Galicia por europarlamentarios y miembros de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo para conocer de primera mano las actuaciones que se están llevando a cabo por parte de las Administraciones Públicas españolas en la gestión de la calidad de las aguas de las rías gallegas y, en particular, de las rías de Vigo, Ferrol y O Burgo que fueron dadas lugar a la apertura de expediente sancionador por la Comisión Europea por retrasos en el cumplimiento de la Directiva 91/271/CE sobre aguas residuales. Las autoridades ambientales de Galicia incidieron en la necesidad del mantenimiento de los Fondos comunitarios para continuar el saneamiento y depuración en el periodo 2014-2020 y pusieron de manifiesto la aprobación el 14 de septiembre de 2012 del nuevo “Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa”. El Informe final de la comisión de peticiones sobre el estado de contaminación de las rías gallegas fue finalmente votado a finales de diciembre de 2013 en medio de una gran polémica y la retirada de su nombre de dos de los tres ponentes debido a la supresión en la versión final de las alusiones a las responsabilidades de las autoridades internas en el muy deficiente estado de saneamiento y la omisión de datos relevantes¹².

Al hilo de una fuerte revitalización de los proyectos extractivos la Xunta ha puesto en marcha el proceso de aprobación la planificación en esta materia, un mandato aplazado de la Ley de ordenación de la minería autonómica de 2008. Con la presentación al trámite de evaluación ambiental estratégica del “documento de inicio” del “Plan Sectorial de Actividades Extractivas de Galicia”, por la Consellería de Economía e Industria¹³ se dan los primeros pasos. En él se contiene una extensa exposición de los objetivos y criterios del Plan, así como el alcance, contenido y alternativas propuestas, incidiendo, como es propio de este documento, en la evaluación del desarrollo previsible del Plan y de sus potenciales efectos ambientales¹⁴. No parece muy adecuado el encargo de elaboración del Plan a la “Cámara Oficial Minera de Galicia” que representa a los profesionales y empresas de este sector extractivo¹⁵. La dejación de la Ad-

11. El área comprende los municipios de Abegondo, Aranga, Arteixo, Bergondo, Betanzos, Cambre, Carral, Cesuras, Coirós, Culleredo, Curtis, Irixoa, Miño, Oleiros, Oza dos Ríos, Paderne, Sada y Sobrado dos Monxes.

12. http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/12/16/galicia/1387222285_598947.html

13. Según el art. 11 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo de Minería de Galicia, para la aprobación de dicho Plan Sectorial de actividades extractivas de Galicia se remite al art. 25 de la Ley 10/1995, de 23 de noviembre de Ordenación del Territorio de Galicia que, a su vez, establece como competente para su aprobación al Consejo de la Xunta de Galicia, previo informe de la Consellería competente en la materia, si bien deja abierta la posibilidad de formularlo por otros organismos o entidades.

14. El citado documento de inicio puede consultarse en la siguiente página web: http://www.cmati.xunta.es/en-curso?p_id=aaeRunning_WAR_aae&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=1&aaeRunning_WAR_aae__spage=%2Fportlet_action%2Faae%2FdetalleProxecto%3Fid%3D1525&aaeRunning_WAR_aae_id=1525

15. Cfr. su portal web: <http://camaraminera.org/>

ministración autonómica de su papel de diseño de la planificación estratégica en este ámbito con todos los agentes sociales implicados y su entrega a las empresas extractivas no augura un buen inicio para un sector que ha sido muy polémico en estos últimos meses. Asimismo, la circunstancia de que el citado “proyecto sectorial” pueda ser declarado como “proyecto industrial estratégico” en virtud de la Ley 13/2011, de 16 de diciembre, reguladora de la Política Industrial de Galicia, plantea algunas reticencias por los vigorosos efectos que tiene dicha declaración en supuestos semejantes¹⁶.

4.3. INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS TÉCNICAS DE PARTICIPACIÓN, INFORMACIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL

En el campo de la gestión de los residuos sólidos urbanos –cuyo “Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Galicia 2010-2020” fue aprobado por el Consejo de la Xunta de Galicia el 13 de enero de 2011– hay que destacar que fue presentada ante el Parlamento de Galicia una iniciativa legislativa popular presentada por la Comisión Promotora y la “Plataforma Galega contra a Incineración” que rechaza el método implantado por la Xunta de Galicia de la valorización energética y que propugna un sistema basado en la reutilización, reducción y reciclaje de los residuos. La iniciativa fue rechazada el pasado 13 de mayo de 2013 por los votos del Partido Popular y contó con el apoyo del resto de los partidos en el Parlamento de Galicia.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL MÁS SIGNIFICATIVA

5.1. LA, NO POR ESPERADA, SATISFACTORIA SENTENCIA DEL PRESTIGE

Sin duda la Sentencia de 13 de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª, Ponente: Juan Luis Pía Iglesias, ROJ: SAP C 2641/2013) <http://tin-yurl.com/qheyzfh> en el juicio penal por el hundimiento del Prestige es la sentencia del

16. Cfr. los arts. 40 y ss de la citada Ley sobre “los proyectos industriales estratégicos” cuya declaración tiene unos importantes efectos:

- a) La aprobación del proyecto de implantación o ampliación de la instalación industrial.
- b) La no sujeción a licencia urbanística municipal.
- c) La declaración de utilidad pública e interés social del proyecto industrial estratégico, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados de los que el solicitante de la declaración ostentase la condición de beneficiario de la expropiación.
- d) La declaración de incidencia supramunicipal a los efectos previstos en la presente Ley.
- e) La declaración de urgencia o excepcional interés público a los efectos previstos en la presente Ley.
- f) La declaración de prevalencia sobre otras utilidades públicas.
- g) La adjudicación directa de suelo empresarial promovido por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o empresas públicas participadas por el mismo que tengan entre sus objetos la creación de suelo empresarial, en las condiciones establecidas por la normativa sectorial.
- h) La concesión de forma directa de subvenciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.
- i) La imposición o ampliación de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos en que fuera necesario, de conformidad con la normativa que las regule” (art. 42, 1).

año en Galicia. Exactamente once años después de que el Prestige lanzara su *Mayday* frente a las costas gallegas en 2002 se ponía punto y seguido a un larguísimo proceso judicial plagado de incidencias y con complejas ramificaciones. Ya se han anunciado recursos de casación por parte de la Avogacía del Estado, la Fiscalía, la Xunta de Galicia, los Departamentos franceses personados y el movimiento ciudadano Nunca Máis, entre otros, lo que es indicativo de la insatisfacción general con la sentencia. En resumen, la sentencia traslada un mensaje de impunidad o, cuando menos, de ausencia de mecanismos efectivos de exigencia de responsabilidad ambiental al absolver a todos los acusados de los delitos ambientales imputados y tan sólo condenar por un delito de resistencia a la autoridad al capitán.

La sentencia exculpa de delito ecológico a las tres personas imputadas y presentes en el juicio, Apostolos Mangouras, capitán del buque, López Sors, Director General de la Marina Mercante en aquel momento y al jefe de máquinas.

Curiosamente después de un relato de hechos en los que se habla de una gestión “difusa y confusa” del salvamento¹⁷, en la que se apunta a la responsabilidad de cargos de la Administración jerárquicamente superiores a López Sors, en la que se obvia la propia declaración en juicio de López Sors indicando que había tomado la decisión de alejar el buque después de un simple asesoramiento telefónico apenas dos horas después de comenzar a gestionar el salvamento, omitiendo por tanto los protocolos fijados por el Plan Nacional de Contingencias por Contaminación Marina Accidental (Orden comunicada de 23 de febrero de 2001), el tribunal se escuda en la contradicción entre las pruebas periciales y la aceptación de que se produjo algún asesoramiento para cerrar en falso el juicio más importante por delito ecológico de los últimos años.

“Se aplicó el plan de emergencia, aunque el número de miembros fue superior al previsto y no se constituyó formalmente el comité técnico asesor, lo cual puede criticarse como falta de rigor en la gestión administrativa y formal de la crisis, sin que se haya demostrado que eso tuviese incidencia alguna en el agravamiento de lo sucedido ni en las decisiones tomadas para solucionar la situación de grave riesgo que se produjo.

Eso sí, todo indica que en ese marco difuso de gestión administrativa por lo menos heterodoxa, el núcleo duro de las decisiones se trasladó a muy pocas personas que fueron las que más directamente intervinieron en la gestión, lo cual desdice de la exi-

17. SAP 13.11.2013: “Se aplicó el plan de emergencia, aunque el número de miembros fue superior al previsto y no se constituyó formalmente el comité técnico asesor, lo cual puede criticarse como falta de rigor en la gestión administrativa y formal de la crisis, sin que se haya demostrado que eso tuviese incidencia alguna en el agravamiento de lo sucedido ni en las decisiones tomadas para solucionar la situación de grave riesgo que se produjo.

Eso sí, todo indica que en ese marco difuso de gestión administrativa por lo menos heterodoxa, el núcleo duro de las decisiones se trasladó a muy pocas personas que fueron las que más directamente intervinieron en la gestión, lo cual desdice de la exigible adecuación de las reacciones oficiales en casos de emergencia, pero tampoco eso influyó negativamente en las decisiones adoptadas y llevadas a cabo, salvo que se pretenda sostener que un organismo gestor y asesor, constituido de acuerdo con todos los requisitos ad hoc hubiera adoptado otras decisiones con mejor criterio, cual aún hoy no puede sostenerse después de multitud de análisis, opiniones y debates que ni tan siquiera han permitido que podamos saber cuál es la decisión correcta que haya de tomarse si, por desgracia, volviera a producirse un evento semejante al de los hechos que ahora se enjuician.”

gible adecuación de las reacciones oficiales en casos de emergencia, pero tampoco eso influyó negativamente en las decisiones adoptadas y llevadas a cabo, salvo que se pretenda sostener que un organismo gestor y asesor, constituido de acuerdo con todos los requisitos ad hoc hubiera adoptado otras decisiones con mejor criterio, cual aún hoy no puede sostenerse después de multitud de análisis, opiniones y debates que ni tan siquiera han permitido que podamos saber cuál es la decisión correcta que haya de tomarse si, por desgracia, volviera a producirse un evento semejante al de los hechos que ahora se enjuician.”

La existencia o no de imprudencia grave era la piedra angular de este juicio. La Audiencia provincial a la vista de la instrucción practicada no la aprecia ni en la conducta del responsable político, ni en los responsables del buque. En el primer caso los claros incumplimientos del deber de asesoramiento en la adopción de decisiones, de constitución de los organismos de mando frente a la contingencia o de corrección de las decisiones iniciales a la vista de la evolución de los acontecimientos no son elementos que la sentencia aprecie. En relación con el capitán y el jefe de máquinas se considera que su participación inicial en los acontecimientos tan sólo merecen una condena por desobediencia del capitán por la tardanza en dar remolque a los equipos de salvamento.

Las consecuencias inmediatas de la absolución por delito ecológico son graves. Por un lado se manda un mensaje de impunidad total para las empresas armadoras en relación con el estado de los buques que fletan. El tribunal considera que ni el armador ni el capitán podían apreciar con su conocimiento técnico-profesional las deficiencias del buque. La sentencia insiste en la eventual responsabilidad exclusiva de ABS –la empresa encargada de la inspección del buque– en relación con el calamitoso estado del Prestige. La no imputabilidad de personas jurídicas de acuerdo con el Código Penal vigente en 2002 hace que en el banco dos acusados non se haya sentado la única responsable a la que la sentencia parece apuntar con claridad que sería ABS, encargada de vigilar el mantenimiento. Tampoco ninguno de sus representantes legales al haberse aceptado en la fase de instrucción los recursos de la Abogacía del Estado frente al intento de imputación emprendido por Nunca Más. Hay que recordar que paralelamente a la instrucción del juicio el Estado español estaba jugando la baza de perseguir a ABS ante los tribunales estadounidenses, la cual terminó con un ruinoso y carísimo fracaso (36 millones de euros de gastos).

Esta absolución abre también las puertas a la devolución de los 22 millones de euros que la aseguradora de la armadora tenía consignados, y daba por perdidos, para pagar posibles responsabilidades. De este modo todas las indemnizaciones y la reparación del daño ambiental realizados en su día que superen la cuantía limitada de los Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos (FIDAC) van a correr a cargo de las arcas públicas.

“6) La responsabilidad civil exigible no puede referirse a las graves consecuencias económicas del vertido de fuel del **Prestige**, ex arts. 109 , 110 , 116 y concordantes del C. Penal , como se deduce del tenor literal de esos preceptos cuando se refieren a daños y perjuicios causados por el hecho o a la necesidad de que los daños y perjuicios

se deriven del delito, de modo que si sólo se considera acreditado el delito de desobediencia, del mismo no se deriva o con el mismo no se han causado los daños y perjuicios derivados del vertido del **Prestige**, con independencia de la en buena parte cumplida acreditación de ingentes daños y perjuicios, en los términos en que se han declarado acreditados, lo que exige concretar los criterios ad hoc en los siguientes términos:

El M. Fiscal, ateniéndose al criterio de sus propios peritos solicita que se indemnice al Estado español en **1.974, 54 millones de euros de los que 1.000,63 corresponden a Galicia**, a Entidades y particulares españoles en **172.865.003,62 euros** y al Estado francés y entidades francesas en **86.361.254,55 euros**

La Abogacía del Estado (Acusación) solicita que se indemnice al Estado en 2.152.000.000 de euros más intereses, es decir lo reclamado por el M. Fiscal, los gastos acreditados por los peritos del Consorcio con correcciones del FIDAC sobre todo en relación a Hacienda, es decir, 811.812.000 de euros y 2.213.000 de daño ambiental.

Las demás partes perjudicadas han solicitado diversas sumas con un apoyo documental y/o pericial variado que ha sido discutido en juicio sobre todo por el FIDAC”.

Por otro lado las partes personadas que hubieran decidido esperar para el cobro de las indemnizaciones, al no aceptar la renuncia a exigir responsabilidades a las que obligaba la norma aprobada en su día por el gobierno de Aznar, ven truncadas sus posibilidades de resarcimiento¹⁸.

5.2. RED NATURA Y OBRAS DE UNA CEMENTERA EN MANZANEDA SIN LOS PERMISOS EXIGIBLES

Un asunto de interés es la Sentencia 3905/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 25 de abril de 2013 por la que se confirma una sentencia de primera instancia en la que se instaba la nulidad de licencias de actividad y obra para una cementera en Red Natura y que implicaba el derribo de las instalaciones.

El ayuntamiento de Manzaneda había intentado frenar las acciones judiciales no respondiendo a la solicitud de revisión de oficio realizada. El ayuntamiento cuestiona la sentencia de instancia por no haber ordenado la retroacción del expediente al momento de la producción de los vicios y haber decidido el derribo de la instalación por ser nulas de pleno derecho las licencias concedidas.

El TSJG recuerda que “la Sentencia núm. 365/08, de 8 de Mayo, de esta misma Sección de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, señalaba inmediatamente después conforme a dicho precedente e inmediato precedente jurisprudencial –siempre de aplicación caso por caso y, por ende, de carácter restrictivo–, que si bien “el Juzgador de primera instancia al anular la resolución recurrida y ordenar la continuidad del procedimiento aplica una reiterada doctrina jurisprudencial que, ante la negativa de la Administración a iniciar el expediente de revisión, entiende

18. Sobre esta cuestión vid. García Rubio, M.P., “El caso “Prestige”: legalidad, oportunidad y eficacia de la solución transaccional” en ALVAREZ GONZÁLEZ, S., GARCÍA RUBIO, M.P., *La responsabilidad por los daños causados por el hundimiento del Prestige* / 2007, IUSTEL, págs. 199-224

que no es posible instar de los Tribunales Jurisdiccionales un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en vía administrativa y que lo procedente es que la Jurisdicción se pronuncie sobre la admisión de la solicitud (1a fase) y ordene en su caso a la Administración que inicie el trámite de la 2a fase, con dictamen del Organismo consultivo y pronunciamiento expreso sobre la nulidad pretendida..., cierto es que pueden existir casos especiales en los que se evidencia *prima facie* una causa de nulidad radical y absoluta que pueden aconsejar, en aras del principio de economía procesal, que el Tribunal se pronuncie directamente sobre la validez o nulidad del acto impugnado...”, tal como desde luego acaece en el presente caso que ahora nos ocupa”.

La nulidad de las licencias es palmaria para el TSJG a la vista de que “constan omitidos trámites esenciales e inclusive determinantes de la propia validez constitutiva de aquel preclusivo acto –aquella licencia de actividad–, entonces exigible conforme al Decreto núm. 2414/61, de 30 de Noviembre, aprobatorio del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, entonces todavía vigente (....) 5.– Así, aquellos movimientos de tierras y aterraplenados resultaron ser obras nunca autorizadas ni desde luego tampoco acomodadas a ulterior legalización –sin perjuicio de haber sido inclusive consideradas ya ilegalizables de forma firme y definitiva por aquella Autoridad autonómica antes reseñada–, coligiéndose inclusive del acervo grafico de autos que aquella planta de hormigón luego allí erigida descansa y se alzó siquiera parcialmente sobre las mismas, sin perjuicio de que la licencia de obra otorgada luego por aquella Autoridad municipal tampoco se atuviese al sucesivo y concatenado trámite procedimental legalmente establecido y sin que aquella otra previa y preceptiva licencia de actividad resultase tampoco de posible otorgamiento por igual Iltmo. Sr. Alcalde de aquella Excma. Corporación municipal de Manzaneda (Ourense), al carecer inclusive del previo, preceptivo y favorable trámite técnico al efecto preciso”.

5.3. CONFIRMACIÓN DEL ACTA DE PUESTA EN SERVICIO DE LA REGASIFICADORA REGANOSA.

UN POLÉMICO PROYECTO EN UN ENCLAVE POBLADO Y CON UN COMPLEJO ACCESO MARÍTIMO

La Sentencia 6931/2013, de 26 de junio de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid es el último eslabón judicial de un polémico proyecto de regasificadora ubicado en el interior de la ría de Ferrol con gran proximidad a núcleos de población y contra el cual se han interpuesto otros recursos de los que ya se ha dado noticia en anteriores entregas en relación con la evaluación de impacto ambiental y otras cuestiones¹⁹.

El presente recurso se interpone por la Coordinadora de Asociaciones de Vecinos de la zona urbana de Ferrol y la Plataforma de vecinos de la Parroquia de Mehá

19. En relación con las autorizaciones de la planta, se han dictado Sentencias, tanto por la Sección Octava, (que ha devenido firme) como por la misma Sección de los recursos 35/2004, de fecha 12 de noviembre de 2012 y 966/2004 de fecha 30 de abril de 2013, no siendo firmes éstas.

contra el Acta de Puesta en Servicio de la Planta de Recepción, Almacenamiento y Regasificación de Gas Natural Licuado de Mugarodos, otorgada por el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña y la Resolución de 14 de octubre de 2008 de la Secretaria General de Energía que desestimó dicho recurso.

En relación con las alegaciones de los recurrentes la sentencia recuerda que una parte de las alegaciones son reiteraciones de cuestiones ya falladas: “se insiste por la actora en su escrito de conclusiones en que el acta de puesta en servicio debe presentar un certificado final de obra suscrito por un facultativo competente en el que conste que la instalación ha cumplido la normativa y especificaciones de acuerdo con el proyecto de ejecución aprobado, y las prescripciones correspondientes sobre reglamentación técnica y de seguridad, y en este punto se remite a la Resolución de 13 de febrero de 2004, que entiende que no ha cumplido los requisitos. Esta resolución ha sido impugnada en su momento como se ha explicado. De hecho, la actora reitera los argumentos esgrimidos contra las resoluciones de autorización administrativa previa y de construcción. Al no haberse estimado los recursos en estos casos, los argumentos que esgrime en el motivo de impugnación concreto no pueden acogerse, puesto que se han examinado en dichos recursos, y en las Sentencias dictadas, recurridas en casación y por tanto no firmes. Ello independientemente de las cuestiones sobre Plan de Ordenación Municipal analizadas asimismo en recursos interpuestos ante el TSJ de Galicia y resueltos en su momento”.

Con respecto al acta de puesta en funcionamiento propiamente dicha la Sentencia indica: “Todos estos aspectos no dan lugar a que el Acta se pueda considerar nula como se pretende por la actora. Por lo demás, los informes se han elaborado con el necesario rigor y el contenido técnico que exigen, y se acompañan a la resolución para comprobar que se han cumplido las condiciones del proyecto. La actora cuestiona su contenido partiendo de una presunta ilegalidad de la totalidad del proyecto, tema que se ha analizado en las Sentencias anteriores. Por lo demás, examinando los informes contienen cuestiones técnicas concretas, que revisten un elemento de discrecionalidad en cuanto al fondo, pero no contienen irregularidades jurídicas susceptibles de dar lugar a la nulidad del Acta.

En definitiva, los motivos concretos de impugnación de las resoluciones dictadas en relación con la Puesta en servicio de la Planta de GNL en Mugarodos han de ser desestimados, y confirmadas las resoluciones dictadas en su momento” por lo que se desestima la demanda planteada.

6. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS. MINERÍA, ENERGÍA, USO AMBIENTAL— MENTE INSOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA REBELIÓN DEL CANON DE LA BASURA

Uno de los grandes debates ambientales existentes en este momento en Galicia es el de qué minería es admisible y cómo abordar la avalancha de solicitudes de derechos mineros impulsados por la subida de precios de determinados minerales. La megaminería

está de vuelta y en los últimos tiempos multitud de solicitudes mantienen en vilo a los grupos ecologistas al tener en común unos proyectos muy dependientes de la coyuntura internacional de precios y ser formulados con muy escasas garantías ambientales (opción por minería a cielo abierto, con balsas de residuos peligrosos, con una elevadísima producción de residuos mineros). Estos proyectos promovidos por capital extranjero que traen a la memoria situaciones coloniales han provocado un movimiento ciudadano contrario precisamente por los estándares ambientales tan débiles con los que se pretende operar y los escasos beneficios económicos previsibles debido a que el empleo generado es muy bajo, no se cierran los ciclos productivos y el tratamiento de los minerales y valor añadido se obtiene en los países de origen de estas empresas. El caso de la mina de Corcoesto de oro es paradigmático en esta línea con uso de cianuro para la extracción del mineral. La Xunta de Galicia había aprobado una evaluación de impacto ambiental positiva y se ve obligada en 2014 a poner freno a la aprobación del proyecto empujada por la oposición que genera. Se canaliza este freno, temporal, exigiéndole a la empresa garantías económicas frente a los posibles problemas ambientales y en relación con la viabilidad de la explotación²⁰. No consta, sin embargo, que se haya declarado la caducidad de la solicitud y archivado el proyecto por lo que la amenaza de reactivación sigue encima de la mesa y la vigencia de la evaluación de impacto ambiental también. Se mantienen abiertos otros muchos proyectos mineros –que en muchos casos reactivan viejas minas– para explotar tierras raras, coltán²¹ y otros minerales con un amplio apoyo público (ayudas públicas para los trabajos de investigación, tramitación con procedimientos “express”...) y semejante cuestionamiento ecologista y vecinal²².

Un asunto que también sigue dando páginas jurídicas es la discutible previsión incluida en la Ley 8/2012, de 29 de junio de vivienda de Galicia en la que se impedía el derribo de viviendas y también locales comerciales e industriales afectados por sentencias firmes de demolición en tanto en cuanto no se hubiera procedido a indemnizar a los propietarios de buena fe por responsabilidad patrimonial administrativa. Esta norma, secuela ampliada de la declarada ya inconstitucional de Cantabria, había sido objeto de una cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Tribunal Superior de Justicia que el Tribunal Constitucional, mediante una providencia de 5 de noviembre de 2013 (BOE de 18 de noviembre), ha admitido a trámite esta cuestión de inconstitucionalidad n.º 6037-2013, en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia, por posible vulneración del artículo 149.1.6 de la CE.

El suministro de combustible a buques desde otros barcos –conocido como bunkering– ha producido también problemas puesto que la decisión de la Autoridad portuaria de Ferrol-San Cibrao de otorgar a dos compañías permisos para esta actividad se realizaron sin informe ambiental²³. Curiosamente al mismo tiempo que España cues-

20. <http://www.farodevigo.es/galicia/2013/10/15/xunta-rechaza-proyecto-explotacion-aurifera/896191.html>

21. http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/10/16/galicia/1381949197_304077.html

http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/10/16/galicia/1381948490_269091.html

22. <http://praza.com/movements-sociais/3593/as-ameazas-mineiras-de-galicia/>

23. http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/08/23/galicia/1377282951_340208.html

tionaba esta práctica en Gibraltar se ponía en marcha en Ferrol, cambiando de uso, además, al buque anti-contaminación construido tras el siniestro del Prestige. La polémica social también en este caso dieron paso a un anuncio de retirada del proyecto.

La aprobación de la reforma de la Ley de Costas devuelve al primer plano de la política ambiental la compleja situación de las fábricas de Elnosa (cloro, amoníaco...) y ENCE (celulosa) en la ría de Pontevedra por razón de la ubicación en dominio público marítimo-terrestre de esta última. En el caso de Elnosa la Xunta acaba de renovarle la autorización ambiental integrada hasta 2017, incumpliendo anteriores promesas de proceder a su desmantelamiento desde 2014. En el caso de ENCE la pretensión de que el fin de la concesión en 2018 abocara a su traslado se aleja con la modificación de la Ley de Costas.

Finalmente, debemos mencionar nuevamente el no resuelto problema de la gestión de la basura. El colapsado sistema autonómico –que convive con algunas experiencias municipales (Coruña) y comarcales (Lousame)– lleva años con problemas por la incapacidad para gestionar todos los residuos y una criticada apuesta por la incineración y la valorización energética. Al abortado proyecto de duplicar con una segunda planta en el sur de Galicia como consecuencia de las protestas ciudadanas se une ahora una rebelión municipalista frente al anuncio de una acusada suba del canon abonado (sobre el 34%). El consejo de administración de SOGAMA (participada al 51% por la Xunta de Galicia y al 49% por Gasa Natural) anunció un plan de viabilidad para compensar las pérdidas previstas por las reformas en el sector eléctrico. Se prevé un recorte que puede alcanzar los 13 millones en la venta de energía que representa el 50 % de la facturación anual de SOGAMA (108 millones), por lo que la Xunta buscará aumentar su otra fuente de ingresos: el canon que cobra a los municipios (61,5 euros por tonelada). En el 2012, esa tasa reportó a la sociedad 49,83 millones. Un amplio frente de alcaldes han anunciado su insumisión a la medida y la Xunta amenaza con romper los contratos que los unen al sistema si no se abonan las cantidades a abonar. En todo caso este conflicto ha vuelto a poner sobre la mesa la discusión sobre el modelo de gestión de residuos y sus efectos ambientales. Algún ayuntamiento (Rianxo) ha anunciado su salida de este sistema de tratamiento y la opción por otro de carácter comarcal con una política de separación y compostaje más sostenible. Si en el pasado muchos ayuntamientos se unieron a SOGAMA por su menor coste económico dejando al margen consideraciones ambientales, la fuerte subida anima a buscar otras soluciones más sostenibles ambientalmente.

7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Consejero de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras: Agustín Hernández Fernández de Rojas

Secretario General de Calidad y Evaluación Ambiental: Justo de Benito Basanta

Directora General de Conservación de la Naturaleza: Verónica Tellado Barcia

8. BIBLIOGRAFÍA

BLASCO HEDO, E., “Inidoneidad de la vía penal en el caso del “PRESTIGE””, *Actualidad jurídica ambiental*, (<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/?p=10916>), aborda los problemas del orden jurisdiccional penal para dar satisfacción a estas reclamaciones.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., “La sentencia del caso Prestige (Sobre la responsabilidad de las autoridades españolas)”, *Revista Foro FICP(Tribuna y Bolletín de la FICP)*, 2013-3, p.43-74.

Colaboraciones periodísticas de interés

ALENZA GARCÍA, J.F., “Chapapote moral y lección para el futuro”, *Diario de Navarra*, martes 19 de noviembre de 2013

MARRACO ESPINÓS, J.M., “Reflexiones en torno a la sentencia del Prestige”, *Abogacía Española. Consejo General*, <http://www.abogacia.es/2013/11/21/reflexiones-en-torno-a-la-sentencia-del-prestige/>.

NOGUEIRA LÓPEZ, A., “Notas de urxencia a unha decepcionante sentenza”, *Sermos Galiza*, 13.11.2013, <http://tinyurl.com/q4x5v37>.

PERNAS GARCÍA, J.J., “Jurisprudencia ambiental en Galicia”, *RCDA Vol. IV Núm. 1* (2013)

PERNAS GARCÍA, J.J., “Jurisprudencia ambiental en Galicia”, *RCDA Vol. IV Núm. 2* (2013)

PULIDO BEGINES, J.L., “Otra lectura de la sentencia del Prestige”, *Diario El País*, martes 19 de noviembre de 2013.

SANZ LARRUGA, F.J., “La Sentencia del Prestige (I): la evanescente indagación sobre las causas de lo sucedido”. “La sentencia del Prestige (II): la “pregunta del millón” sobre el alejamiento o refugio del buque.” “La sentencia del Prestige (y III): algunas lecciones y avisos para navegantes.”, *Ambiental y Cual*, 17, 18 y 20 de noviembre de 2013. <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2013/11/17/la-sentencia-del-prestige-i-la-evanescente-indagacion-sobre-las-causas-de-lo-sucedido/>